

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el día 4 de septiembre de 2023. El Juzgado Tercero Civil del Circuito comunicó decisión de tutela a este Juzgado el día 1 de septiembre de 2023 a las 7:45 am. La mencionada sentencia de tutela ordenó dejar sin efectos el auto proferido el 28 de junio de 2023 que negó el trámite del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y tuvo por no contestada la demanda, así como los que de él dependían.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00177-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO RINCON VALENCIA en contra de ALVARO EDUARDO MARQUEZ HENAO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00177-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 31 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por 1). la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00), por concepto de capital insoluto representado en una letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021 y 2). Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 16 de marzo/2021 y hasta el pago definitivo.

Una vez notificado el ejecutado, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, alegando que el título valor aportado carecía de los requisitos formales para que pudiera librarse el mandamiento de pago.

La razón de su inconformidad se sustentó en que no se aportó carta de instrucciones para su diligenciamiento y que la letra fue firmada en blanco, por lo que los espacios fueron llenados sin la autorización respectiva, esto es, que el ejecutado no diligenció lo relativo a la fecha de la letra de cambio, intereses y fecha de vencimiento del plazo, espacios que fueron diligenciados ARBITRARIAMENTE por la parte demandante y/o un tercero.

Igualmente también alega el fenómeno de la prescripción.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que terminó libró mandamiento de pago de conformidad al título valor, letra de cambio, aportado al expediente de cara que se alegó la falta de requisitos formales del título valor (letra de cambio)?

Sobre este punto, si bien es cierto el canon 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, no pueden reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, también lo es que esa norma es de carácter general y pugna con la normativa especial dispuesta en el Código de Comercio que regula los títulos valores, es decir, el artículo 784 numeral 4 de esa Codificación, que dice en contraposición que como excepciones a la acción cambiaria pueden proponerse las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, siendo entonces un debate sustancial y no probatorio o meramente formal.

De lo anterior deviene que cuando se trata de títulos valores, la norma general no es operante, si no la especial de cara a lo estipulado en el art. 5 de la Ley 153 de 1887, que indica que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, por lo que es posible alegarse como excepción de fondo y no como recurso de reposición los medios exceptivos fundados en los requisitos formales del título.

Tal postura tiene asidero en la doctrina que ha estudiado el tema, la cual ha expuesto que *“la más importante objeción radicaría en que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario. La cuestión es de ineficacia. Expresado con otros términos, en estas materias la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba”*¹.

Igualmente precisó: *“Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar la manera de ejercer el derecho de defensa, no solo es menos que si el ejecutante carece de derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho”*²

Y finalmente concluye explicando que *“tratándose de títulos-valores no es aplicable el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba”*³.

Así, cuando se debaten los requisitos formales de un título valor, como en el caso concreto una letra de cambio, es pertinente alegarlos por medio de la excepción de

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso Tomo II Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 16 y 18

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

fondo en el trámite ejecutivo, ya que es un asunto que reviste una situación de carácter sustancial de cara a los lineamientos del Código de Comercio, más no formal, como lo trata el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Juzgadora dará trámite al alegato presentado como una excepción de fondo denominada “*integración abusiva del título valor*” como quiera que la pugna radica en que se diligenció la letra con desconocimiento de las instrucciones dadas para ello. Así mismo, también se analizará la *prescripción* como una excepción de mérito.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que se planteen dentro del término para contestar la demanda, que se contabilizarán conforme el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO RINCON VALENCIA en contra de ALVARO EDUARDO MARQUEZ HENAO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00177-00.

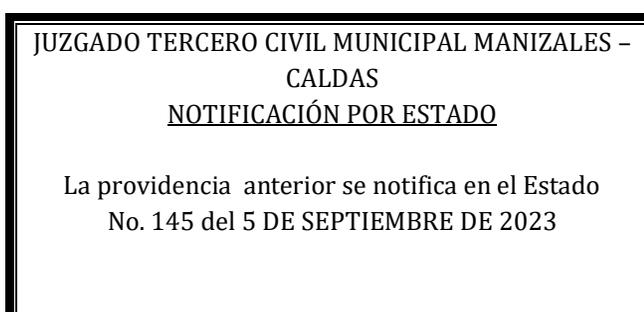
SEGUNDO: DAR trámite al alegato presentado como una excepción de fondo denominada “*integración abusiva del título valor*” como quiera que la pugna radica en que se diligenció la letra con desconocimiento de las instrucciones dadas para ello. Así mismo, también se analizará la *prescripción* como una excepción de mérito. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que se planteen dentro del término para contestar la demanda.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e0b5f5a2026926ede7b02d8bf89a02e6fdfa65a008aacb979ff7c1b5ca6800**

Documento generado en 04/09/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>